

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5433 **DE** 31/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467 y 837 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)<sup>8</sup> y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

**SEXTO:** Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019<sup>9</sup> de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>6</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión, la misma tiene como principio fundamental establecer "...las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta"

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

**SÉPTIMO:** Que en la Decisión 467 de 1999<sup>10</sup> de la CAN, se estableció que “[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”<sup>11</sup>.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias”<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Que, así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>13</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.<sup>14</sup>

**8.1** Que, el Ministerio de Transporte comunicó<sup>15</sup> a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

**8.2** Bajo este contexto, mediante radicado No. 20218000777511<sup>16</sup> esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

**8.3** Que, el 10 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN –, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.

**8.4.** La Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20228720124291 del 01 de marzo de 2022, solicitó al Ministerio de Transporte

<sup>10</sup> Mediante la cual se establecen “las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”.

<sup>11</sup> Decisión 467 de 1999, artículo 1.

<sup>12</sup> Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

<sup>13</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

<sup>15</sup> Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

<sup>16</sup> Del 15 octubre de 2021

<sup>17</sup> Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

de la República de Colombia la información que registra en el aplicativo Servicio WEB Países CAN, con el fin de garantizar el trámite de notificación, solicitud que se contestó por parte de la Entidad con radicado MT No. 20224190394981 del 06 de abril de 2022 y radicado Supertransporte No. 20225340497482.

**NOVENO:** Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"

**DÉCIMO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993<sup>18</sup> realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte,<sup>19</sup> "Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN" en los que evidenciaron presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen de viaje el Departamento del Valle del Cauca, con destino al país miembro de la República del Ecuador.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA** (en adelante **CONTRANSTUL SA** o la Investigada) con certificado de habilitación No. CH-EC-10477-19 y autorización No. PPSCO026217 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la empresa **CONTRANSTUL SA** presuntamente:

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado con la Carta de Porte Internacional por Carretera (en adelante **CPIC**)

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **CONTRANSTUL SA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

<sup>18</sup> Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

<sup>19</sup> Radicados No. 20205320181592 y No. 20215340961452, obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 Del presunto incumplimiento a la obligación de portar el MCI y CPIC

La Decisión Andina 837 de 2019 estableció que el manifiesto de cara internacional (**MCI**) es “[e]l documento que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario y que detalla la relación y los datos comerciales de las mercancías”<sup>20</sup>.

Así mismo, que la Carta de Porte Internacional por Carretera (**CPIC**), es “el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente”<sup>21</sup>.

Bajo este contexto, la precitada Decisión Andina estableció que toda transito internacional de mercancía por carretera debe estar amparada con el MCI y la CPI<sup>22</sup>, esto es, que se entiende por autorizada la operación de transporte; razón por la cual, determinó que *el original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas*<sup>23</sup>

Bajo esta perspectiva, es claro que al momento de efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías se debe portar la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, con sujeción a lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 7°.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:*

*(...) 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.”*

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a presentar las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CONTRANSTUL SA**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin portar el CPIC.

Analizados los informes allegados a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA<sup>24</sup>, se evidenció que el día 25 de febrero de 2020 en la vía Rumichaca – Pasto, el vehículo de placas PUC0875 de

<sup>20</sup> Artículo 1, Decisión andina 837 de 2019

<sup>21</sup> Ibidem

<sup>22</sup> Artículo 22, Decisión andina 837 de 2019

<sup>23</sup> Parágrafo 2, Artículo 152, Decisión andina 837 de 2019

<sup>24</sup> Obrante en el Expediente.



**RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023**

origen ecuatoriano<sup>25</sup>, vinculado a la empresa **CONTRANSTUL SA**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN el Manifiesto de Carga de Porte Internacional por Carretera (CPIC), información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a quien le fue suministrada la Orden de Cargue de Mercancía No. 26198 con fecha de Despacho 22/02/2020<sup>26</sup> que describía en su trayecto, origen Valle del Cauca (Colombia) y destino Ecuador, tal como se indicó en el informe, así:

*"(...) Al momento de requerir el (CPI) Carta porte internacional al señor MANUEL JESUS MONTENEGRO, presenta al momento del procedimiento policial una orden de cargue de mercancía de No 26198, Fecha de Despacho 22/02/2020, de la empresa Rivercol S.A NIT 830510909-9, Origen de viaje valle del cauca, Destino Ecuador, el cual transporta 31.500 toneladas de MIEL FINA, se encuentra consignados los datos del Vehículo de Procedencia y Matrícula Ecuatoriana, y los datos del conductor que en el anterior acápite se identificó. También presenta un manifiesto de carga internacional (MCI) en el celular del cual no se pudo obtener copia.*

*En ningún momento presentó, y manifestó no tener conocimiento de la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC)" (sic)*

En consecuencia, se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte –(en adelante IUIT) No. 445960 del 25/02/2020<sup>27</sup>, a la empresa **CONTRANSTUL SA** al verificar una vez fue requerido que el conductor del vehículo de placas PUC0875 que *"no presenta Carta de Porte Internacional, se le da más de 60 min y no la presenta, vehículo y conductor ecuatoriano (...)"*<sup>28</sup> como se muestra a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 445960**

FECHA Y HORA: 20/02/2020 08:54

LUGAR: Rumbaca-Pasto Km 59 Tangua

PAIS DE PROCEDENCIA: Ecuador

PLACA: PUC0875

CONDUCTOR: Manuel Jesús Montenegro

EMPRESA: Contranstul S.A.

INFRACCIONES: Violación a la Decisión 857 del 2015, Sección 467 Art 3º y 4º en concordancia con la Ley 336 del 1995 y la Resolución 2243 de 2017, no presentar carta porte internacional de más de 60 min y no la presenta, vehículo y conductor ecuatoriano.

SURINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**Imagen No. 2** Informe de Infracción al Transporte Impuesto al vehículo de placas PUC0875

<sup>25</sup> Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-10477-19 obrante en el Expediente.

<sup>26</sup> Obrante en el Expediente

<sup>27</sup> Radicado No. 20205320181592 y No. 20215340961452

<sup>28</sup> Casilla 16 de observaciones del IUIT No. 445960 del 25/02/2020

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

En este orden de ideas, una vez solicitado el **CPIC** por la autoridad de tránsito colombiana, el conductor no suministró los citados documentos al no portarlos y al desconocer la necesidad de llevarlos consigo durante la operación de transporte, por lo que el vehículo de placas PUC0875 se encontraba efectuando el transporte internacional de mercancías sin portar dichos documentos, presuntamente transgrediendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 ya señalado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **CONTRANSTUL SA**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN, en concordancia con lo establecido en los artículos 22, 74 y 152 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN como pasa a explicarse a continuación.

#### **14.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA** presuntamente:

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), conducta descrita en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **CONTRANSTUL SA**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

#### **14.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).

En el referido numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

*"Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)*

**7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando**

RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023

*se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional (...)."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 del artículo. 7 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

**"Artículo 9.-** Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y **las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario.** Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario." (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN en concordancia con lo establecido en los artículos 22, 74 y 152 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.



**RESOLUCIÓN No. 5433 DE 31/07/2023**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y artículo 11 de la Decisión Andina467 de la CAN.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.31  
18:04:02 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**5433 DE 31/07/2023**

**Notificar:**

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL  
E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: [transporte@contranstulsa.com](mailto:transporte@contranstulsa.com)

Dirección I: AV. CORAL Y BRASIL ANTIGUO EDIFICIO DE LA  
FISCALIA

TULCAN – ECUADOR

Dirección II: CR 6 B 25 111 BRR KENNEDY ED ACUARIOS AP 507  
IPIALES - NARIÑO

Proyectó: Fernando A. Pérez – Contratista A.S.

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITT



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES**  
**COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL S.A**

Fecha expedición: 2023/07/31 - 10:54:21

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN wfC3fp9CGr

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL S.A

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD EXTRANJERA

**DOMICILIO :** IPIALES

**CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL**

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

**NOMBRE CASA PRINCIPAL :** COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL SA

**IDENTIFICACIÓN :** 901172596-3

**DIRECCIÓN :** AV. CORAL Y BRASIL ANTIGUO EDIFICIO DE LA FISCALIA TULCAN - ECUADOR

**DOMICILIO :** IPIALES

**CAMARA DE COMERCIO :** CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

**MATRÍCULA NÚMERO :** 181784

**CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA**

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITA POR JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10062 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 41954

**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 24 DE 2018

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 03 DE 2023

**ACTIVO VINCULADO :** 120,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 6 B 25 111 BRR KENNEDY ED ACUARIOS AP 507

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52356 - IPIALES

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3165301250

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** transporte@contranstulsa.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 6 B 25 111 BRR KENNEDY ED ACUARIOS AP 507

**MUNICIPIO :** 52356 - IPIALES

**TELÉFONO 1 :** 3165301250

**CORREO ELECTRÓNICO :** transporte@contranstulsa.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES**  
**COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRANSTUL S.A**

Fecha expedición: 2023/07/31 - 10:54:21

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN wfC3fp9CGr**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA COMPAÑIA SE DEDICARÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE DE CARGA PESADA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES QUE EMITAN LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN ÉSTA MATERIA. PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRÁ SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES PERMITIDOS POR LA LEY, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN**

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

**\*\*\* NOMBRE :** JATIVA MONTENEGRO OSCAR LEONARDO  
**IDENTIFICACION :** Cédula de extranjería - 894992  
**VINCULACION :** ADMINISTRADOR - PRINCIPAL  
**FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION :** ENERO 22 DE 2019  
**LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN :** RM09 - 10750

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE GENERAL. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑIA, PODRÁ ACTUAR EN JUICIOS COMO ACTOR Y RESPONDERÁ COMO DEMANDADO. COMPETE AL GERENTE GENERAL. UNO.- INSCRIBIR SU NOMBRAMIENTO Y EL DEL PRESIDENTE EN EL REGISTRO MERCANTIL. DOS.- FIRMAR EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y EXTENDER EN BENEFICIO DE ESTE DICHO DOCUMENTO. TRES.- ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE COMPAÑIAS. CUARTO.- CONVOCAR A JUNTA GENERAL BIEN POR PROPIA INICIATIVA, POR PEDIDO DEL O DE LOS ACCIONISTAS, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PUNTUALIZADOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 213 DE LA LEY DE COMPAÑIAS, SEGÚN CORRESPONDA. CINCO.- ACTUAR DE SECRETARIO EN LAS JUNTAS GENERALES. SEIS.- SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EN CONJUNTO CON EL PRESIDENTE. SIETE.- FIRMAR, CON EL PRESIDENTE LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS DE ACCIONES QUE LA COMPAÑIA EXTIENDA A SUS ACCIONISTAS. OCHO.- ENTREGAR AL COMISARIO COPIA DE SU INFORME ANUAL, DEL BALANCE Y DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CON LA ANTICIPACIÓN SEÑALADA EN LA LEY. NUEVE.- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL EL INFORME RELATIVO A LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO EL BALANCE ANUAL, LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, LA PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS GENERADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y FINALMENTE EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA COMPAÑIA ANTE EL DIRECTORIO PARA QUE SEA APROBADO POR LA JUNTA GENERAL. DIEZ.- LLEVAR BAJO SU CUSTODIA LOS LIBROS SOCIALES, ESTO ES DE JUNTAS GENERALES, EL DE ACCIONES Y ACCIONISTAS, LOS TALONARIOS DE TÍTULOS DEFINITIVOS Y DE CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES, ASÍ COMO EL DE REUNIONES DE DIRECTORIO Y LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y ANEXOS QUE PUNTUALIZA EL CÓDIGO DE COMERCIO. ONCE.- COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS. DOCE.- ENTREGAR A REQUERIMIENTO DEL COMISARIO EL BALANCE MENSUAL DE COMPROBACIÓN. TRECE.- SUPERVISAR LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA DE VALORES Y DEL ARCHIVO DE LA COMPAÑIA. CATORCE.- INTERVENIR CON EL

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN wfC3fp9CGr**

PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATO CUYO VALOR NO SEA SUPERIOR A CINCUENTA MIL DÓLARES. SIN EMBARGO SI DESATENDIERE LAS LIMITACIONES CONTANTES EN EL ESTATUTO, SE ESTARÁ A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS. EL GERENTE GENERAL, SUSCRIBIRÁ Y ACTUARÁ SIN NINGUNA OTRA AUTORIZACIÓN EN ACTOS Y CONTRATOS HASTA LA CANTIDAD DE DIEZ MIL DÓLARES DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO. QUINCE.- EXTENDER PODERES GENERALES O DE FACTOR, CON AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA Y ESPECIALES SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA. DIECISÉIS.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DE JUNTA GENERAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 11 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11829 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	AYALA MAFLA STEPHANY YANETH	CC 1,115,792,449	260483-T

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5922
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transporte@contranstulsa.com - transporte@contranstulsa.com
<b>Asunto:</b>	Notificación resolución 20235330054335 de 31-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-01 10:21
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/01 <b>Hora:</b> 11:04:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 1 16:04:28 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/01 <b>Hora:</b> 11:05:38	Aug 1 11:05:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[21221]: 03A8D1248562: to=<transporte@contranstulsa.com>, relay=contranstulsa.com[167.235.102.250]:25, delay=70, delays=0.12/0/22/47, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qQrs9-0008HY-0F)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/01 <b>Hora:</b> 11:27:53	<b>Dirección IP:</b> 177.234.232.114 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.188

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL  
CONTRANSTUL SA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Expediente_COTRANSTUL.zip	ef986828146c92503d6763a44f0f13ab6a8058ea1ace65e84f4623cd70341a8d0e67301362b541ea9e18467bfc2ce867ef18d282ff22e7d63acf4bf10e357516
5433.pdf	8c54678fc826956ff6acf80ca8688322f67490478cf9c48ca873ba0bb036aa70bb51145df80ba4886a18d59727801797aaf99933ab0670fab6e1f99ed87782d3
cuerpocorreo.html	6e9de5c34637b3a9be464c67b5552d81d5cecb5eaa69f55db770ea204a76943a0a8e83a453e861a4931b5bad7653a01d793ca9b4c9e2061e1f902fb374236c2e

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)